

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA**

**Naturaleza** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Proceso** : 11001 33 42 054 **2023** 00**164** 00  
**Accionante** : OSCAR IVÁN ARCILA CELIS<sup>1</sup>  
**Accionada** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,  
UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA<sup>2</sup>

---

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 23 de mayo de 2023, el señor **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.623, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** -, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA** para que fueren amparados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, correspondiendo dictar la sentencia respectiva.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La Petición.**

Solicita textualmente el accionante:

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE a tener en cuenta el manual de funciones publicado en la OPEC publicada en la plataforma SIMO, y de esta manera no desconozca al derecho como un arte liberal de las ciencias sociales. Se ordene el cambio de mi estado inadmitido a admitido porque es claro que cumpla con los requisitos exigidos por el propio concurso, donde exigirán a un profesional en artes liberales de las ciencias sociales, tal y como lo es un abogado.

**TERCERO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA a informar sobre el número exacto de vacantes actuales dentro del proceso de selección

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [oscari-arcilac@unilibre.edu.co](mailto:oscari-arcilac@unilibre.edu.co); [osivan16@hotmail.com](mailto:osivan16@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co); [notificacionesjudiciales@tolima.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tolima.gov.co)

*mencionado anteriormente, puesto que de contar con todos los requisitos legales para tomar posesión del cargo y habiendo ganado el concurso, se vulneraría así mi derecho fundamental al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, además del derecho a LA IGUALDAD, a la hora de no tenerme en cuenta como igual ante los demás concursantes dentro del proceso de selección.*

**CUARTO:** *ORDENAR a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, con base en lo expuesto y en el fallo de tutela REVISAR, MODIFICAR e INFORMAR el estado de mi proceso, asimismo darme por ADMITIDO en el ya mencionado concurso de méritos. Al ser admitido, se ordene a los accionados incluirme en la lista de elegibles.*

## **1.2. Hechos.**

Informa el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto era *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales) correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*

Sostiene que, se presentó al concurso de méritos (proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, a través de la plataforma SIMO.

Afirma que, el 29 de marzo de 2023 fue inadmitido en la convocatoria, indicándole que no cumplía con los requisitos mínimos de educación y que interpuso reclamación solicitando se modifiquen los resultados.

Finalmente, manifiesta que, en el mes de abril recibió respuesta a la reclamación presentada indicándole que no satisfacía los requerimientos planteados, sin tener en cuenta que en la OPEC se menciona textualmente a las artes liberales de las ciencias sociales como requisito para permanecer en el concurso, habiendo acreditado ser profesional en derecho, el cual es un arte liberal.

## **1.3. Pruebas.**

Obra en el plenario la siguiente documentación<sup>3</sup>:

- Copia del diploma de abogado.
- Certificación de la Universidad de Caldas donde consta que el accionante cursó y aprobó las asignaturas del programa de Derecho.
- Certificado Académico No. 264092 de la Universidad de Caldas.

---

<sup>3</sup> Unidad documental 003Pruebas.pdf

- Copia de la Resolución No. 003842 de 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” desde la hoja 16 a la hoja 21.
- Copia del Diploma de Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
- Copia del Diploma de Especialista en Derecho Constitucional.
- Copia de la Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de mayo de 2023, se admitió la tutela ordenándose notificar a las partes, y se ofició a las accionadas para que se pronunciaran al respecto y rindieran un informe sobre los hechos narrados por el accionante. En consecuencia, la Secretaría libró las comunicaciones respectivas.

Dentro de la correspondiente oportunidad las entidades accionadas emitieron respuesta a través de correo electrónico, argumentando en síntesis lo siguiente:

- **La Universidad Libre**<sup>4</sup> informó que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Sostuvo que, los argumentos del accionante no están llamados a prosperar toda vez que el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción.

Señaló que, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que

---

<sup>4</sup> Documento 017

dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo.

Finalmente solicitó que, se declare improcedente la presente acción al no haberse vulnerado derecho alguno al actor y no existir un perjuicio irremediable.

**-. El Secretario de Educación y Cultura del Tolima<sup>5</sup>** señaló que la presente acción no debe prosperar en contra del Departamento del Tolima.

Informó que, mediante Resolución No. 3842 de 2022 el Ministerio de Educación Nacional suprimió la carrera de derecho para acceder al cargo de docente a través del concurso de méritos vigente.

Señaló que, fue expedido el Acuerdo No. 2123 de 2021 *“Por el que se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”* y que, el artículo 11 del Acuerdo 233 de 2023 modificó el Acuerdo No 2123 de 2021, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 11. – Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así: “ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.”*

Solicitó se nieguen las pretensiones de la acción por cuanto carece de legitimación frente a la Secretaria de Educación del Tolima.

**-. La Comisión Nacional del Servicio Civil** afirmó que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, sin que exista vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados.

---

<sup>5</sup> Documento 021

Sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera el accionante le están siendo conculcados.

Manifestó que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de Requisitos Mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Señaló que, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Indicó como fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.
2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).
3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio).

Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: *“Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”*.

4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.

**5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó como medida cautelar la inclusión provisional del título de abogado en la Resolución No. 3842 de 2022.**

6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.

7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Agotado el trámite respectivo el Despacho entra a decidir la acción de tutela y lo que en derecho corresponda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- La Acción de Tutela.**

Consagra la Carta Política en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo procesal específico y directo, encaminado a proteger eficaz, concreta e inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando fueren amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente regulados.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha acción es un medio específico al contraerse a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, conllevando, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial de inmediato cumplimiento, contentiva de una o varias órdenes, encaminadas a garantizar la protección demandada por vía de la tutela. Y no procede su amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y capaces de conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en situaciones que la misma ley taxativamente ha fijado (Decreto 2591 de 1991), de lo que se colige la no viabilidad de su aplicación

al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo, supletorio o alternativo a los ya existentes.

## **2.- Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la presente acción para zanjar las diferencias existentes entre las partes y, de ser el caso establecer si las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, **UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, vulneran o no los derechos fundamentales invocados por **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS**, al haber sido inadmitido para participar del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022, por no cumplir con los requisitos mínimos de educación.

## **3.- Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS** pretende que a través de la presente acción constitucional se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad de escoger profesión u oficio y, como consecuencia de ello, se admita en el proceso de selección y se ordene su inclusión en la lista de elegibles correspondiente.

En ese sentido, se tiene entonces que la controversia aquí planteada surge dentro del marco de un concurso de méritos, frente a lo cual, la Corte Constitucional en sentencias como la T-340 de 2020, ha sido enfática en considerar que las acciones de tutela que se interponen contra las decisiones adoptadas en el marco de concurso de méritos, por regla general resultan improcedentes, por cuanto el accionante cuenta con el mecanismo ordinarios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su controversia, donde cuenta además con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), que le permiten frenar los efectos del acto administrativo que considere vulneratorio de sus derechos y un efectivo acceso a la administración de justicia.

Excepcionalmente, a pesar de contarse con esas medidas, procederá el amparo constitucional, en casos en los cuales existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención urgente del juez constitucional o cuando los mecanismos ordinarios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para resolver la controversia, teniendo en cuenta la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto en los derechos invocados,

correspondiendo al juez analizar las particularidades del caso concreto para determinar la procedencia o no de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de los participantes en un concurso de méritos, así:

*“...la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

Para el caso particular, resulta relevante destacar que el accionante superó un examen de méritos y posteriormente fue inadmitido por no cumplir con un requisito relacionado con sus estudios. En esa medida, estima el Despacho que es procedente pronunciarse vía acción de tutela sobre el asunto expuesto a fin de evitar un eventual perjuicio al accionante y verificar si dentro del trámite adelantado se presentó una vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que:

- El 29 de octubre de 2021, el Departamento del Tolima expidió el Acuerdo 2123 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*
- El 5 de mayo de 2023, fue expedido el Acuerdo 233 modificando el Acuerdo No 2123 de 2021 y cuyo artículo 11 estableció<sup>6</sup>:

*“ARTÍCULO 11. – Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así: “ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. **La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022**, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes*

<sup>6</sup> Documento 021RtaGobernación, folio 2.

*que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.” (Resaltado fuera de texto)*

- El señor **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS**, se inscribió para el empleo de **Docente de Aula – Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia**<sup>7</sup>, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Tolima, Rural, identificada con el código OPEC **184286**.
- El **29 de marzo de 2023**<sup>8</sup>, en la etapa de verificación de requisitos mínimos<sup>9</sup> el señor **ARCILA CELIS** fue INADMITIDO.
- El accionante dentro del término de ley interpuso la correspondiente reclamación.
- En el mes de abril de 2023 la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes CONFIRMÓ el estado de INADMITIDO dentro del proceso.

Al respecto, el **Acuerdo No. 2123 del 29 de octubre de 2021**<sup>10</sup> en su artículo 5° establecía como normas que rigen el proceso de selección:

*“...se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, **la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019**, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Resaltado fuera de texto)*

A su turno, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para Directivos Docentes y Docentes contenido en el anexo I de la Resolución No. 15683 de 2016, expedida por el Ministerio de Educación<sup>11</sup> *“Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial*

<sup>7</sup> Documento 017ContestaciónUnilibre, folio 6.

<sup>8</sup> Documento 023RtaCNSC, folio 14 y 15

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 2123 de 2021, La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

<sup>10</sup> Documento 018Anexos.pdf

<sup>11</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Resoluciones/357769:Resolucion-N-15683-01-de-Agosto-de-2016>

de Carrera Docente” en su numeral **2.3.2**, respecto los requisitos para los docentes de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia señala:

<b>Requisito mínimo de formación académica y experiencia</b>	
<b>Profesionales Licenciados</b>	
<b>Formación Académica</b>	<b>Experiencia mínima</b>
Alguno de los siguientes títulos académicos. 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis) 2. Licenciatura en historia (solo o con otra opción o con énfasis) (...)	No requiere experiencia profesional mínima.

<b>Profesionales no licenciados</b>	
<b>Formación Académica</b>	<b>Experiencia mínima</b>
Titulo profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología 2. Geografía 3. Historia <b>4. Derecho</b> 5. Filosofía (...)	No requiere experiencia profesional mínima.



**profesional en derecho** como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En consecuencia, considera esta jueza que en el presente asunto la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** están conculcando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos mediante el sistema de méritos del actor, toda vez que a pesar de existir una decisión judicial, de aplicación inmediata, que data del **16 de diciembre de 2022** y que ordena aceptar el título de profesional en derecho para efectos del concurso de méritos, el mismo no ha sido reconocido para la situación particular del accionante, cuestión que sin lugar a dudas configura una clara vulneración de sus derechos fundamentales.

En este punto, el Despacho advierte que no desconoce que el señor **OSCAR IVÁN ARDILA** en su escrito de tutela manifestó que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por cuanto no se tuvo en cuenta la carrera de derecho como un arte liberal, sin embargo, esta jueza no puede pasar por alto la existencia de la medida preventiva que decretó el Consejo de Estado mediante la cual se ordenó la inclusión provisional **del título de profesional en derecho** como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo para el cual se presentó el aquí tutelante.

Así las cosas, este Despacho accederá al amparo constitucional en el sentido de ordenar que se haga efectiva la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, consistente en incluir el título profesional de derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, cabe aclarar que esta decisión estará sujeta a todos aquellos cambios que eventualmente puedan surgir respecto de la decisión emitida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022), especialmente la relativa a la legalidad de la exclusión del título profesional en derecho.

Igualmente, resulta importante señalar que esta decisión no genera un derecho definitivo del accionante respecto del cargo al que pretende acceder en el concurso de méritos, ya que este estará supeditado a la decisión definitiva del Consejo de Estado y a las reglas establecidas en el concurso de méritos.

Conforme lo anterior, se ordenará a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** proceda a verificar los requisitos mínimos presentados por el actor **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS** para acceder al cargo público del concurso de méritos, teniendo en cuenta **inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la**

**Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, del título de profesional en derecho** como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia y, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice en la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en el micrositio de RESULTADOS, la modificación del valor “INADMITIDO” por “ADMITIDO”, respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos Docente dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

De otra parte y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA** haya vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, se ordenara su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos mediante el sistema de méritos de **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS** identificado con cedula de ciudadanía 5.926.623, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a verificar los requisitos mínimos presentados por **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS** para acceder al cargo público del concurso de méritos, teniendo en cuenta **inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, del título de profesional en derecho** como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Comisionado, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice en la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –

SIMO en el micrositio de RESULTADOS, la modificación del valor “INADMITIDO” por “ADMITIDO”, respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos Docente dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en relación con el señor **OSCAR IVÁN ARCILA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía 5.926.623, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO-. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Comisionado, o quien haga sus veces, que en el término de un (1) día comunique la presente decisión a las personas que participan en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, e igualmente, la publique en su página web.

**QUINTO-. DESVINCULAR** de la presente acción al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**.

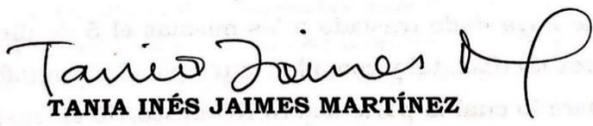
**SEXTO-. NOTIFICAR** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991, enviando su texto a las direcciones electrónicas informadas por las partes procesales.

**SEPTIMO-. HACER SABER** que, en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

**OCTAVO-.** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO-.** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaria del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90a689ca377e183236d66f8125915a0d36d366b424a49539562672f35ce3dfa**

Documento generado en 05/06/2023 10:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**